El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del \_\_ de noviembre de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-005-2014-00554-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: María Nelly Mejía Valencia

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

**Fecha de reconocimiento y pago de la pensión de vejez:** “si bien es cierto el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra necesaria la desafiliación del sistema para que el afiliado pueda empezar a disfrutar de la prestación, y que por regla general el acto de desafiliación le compete reportarlo al empleador, también lo es que la jurisprudencia de manera excepcional ha considerado que ante la falta de reporte de dicha novedad, ésta puede inferirse de las circunstancias que rodean cada caso en particular, como en el presente, donde el actor además de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 12 del referido acuerdo esto es, haber cumplido 60 años de edad el 6 de septiembre de 2002 y tener en su haber más de 1.000 semanas cotizadas, concretamente 1.219, dejó de cotizar al sistema general pensiones el 1~~º~~ de mayo de 2004.”[[1]](#footnote-1)

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Noviembre \_\_ de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las \_:\_\_ \_.m. de hoy, \_\_\_\_\_\_ \_\_ de noviembre de 2016, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **María Nelly Mejía Valencia** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 22 de junio de 2015, que resultara desfavorable a Colpensiones, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si a la demandante le asiste derecho al retroactivo pensional reclamado.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se condene, previa declaración del derecho, al reconocimiento del retroactivo pensional causado entre el 1º de marzo y el 30 de noviembre de 2012, debidamente indexado, más lo que resulte probado en virtud de las facultades extra y ultra petita y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que cumplió los 55 años de edad el 9 de enero de 1957 y que mediante la Resolución GNR 351876 del 12 de diciembre de 2013 Colpensiones concedió la pensión de vejez a partir del 1º de diciembre de 2012 en cuantía de $1.430.567, resultado de aplicar el 90% de tasa de reemplazo a un IBL de $1.589.519; no obstante, guardó silencio respecto del retroactivo causado desde el 1º de marzo de 2012.

Agrega que en su historia laboral se observa que la última cotización fue realizada en el mes de febrero de 2012, y que el 14 de julio de 2014 solicitó ante dicha entidad que se reconocieran las mesadas causadas a partir de marzo de 2012, lo cual fue negado a través de la Resolución GNR 262810 del 18 de julio de 2014, aduciendo que no se reportó la novedad de retiro por parte de su empleador, quedando agotada de esa manera la reclamación administrativa.

Colpensiones negó que la demandante tuviera derecho a la pensión a partir del 1º de marzo de 2012, bajo el argumento de que no se demostró la desvinculación del sistema. Frente a los demás hechos manifestó que era cierto.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación”; “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios”; “Cobro de lo no debido”; “Prescripción”; “Buena fe” y “Genéricas”.

1. **La sentencia de primera instancia**

 La Jueza de conocimiento declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y determinó que la señora María Nelly Mejía Valencia tiene derecho a que se le reconozca y pague el retroactivo pensional causado entre el 1º de marzo de 2012 y el 1º de diciembre de 2012; en consecuencia, condenó a Colpensiones a pagar la suma de $12.875.103 por ese concepto, la cual debía indexarse al momento del pago efectivo de la obligación.

 Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que quedó demostrado dentro del plenario que la demandante solicitó elreconocimiento de su pensión el 7 de septiembre de 2012 y efectuó la última cotización al sistema pensional el 28 de febrero del mismo año, por lo que aquella manifestación expresa de su voluntad constituía su retiro del sistema, siendo viable el reconocimiento del retroactivo pensional reclamado a partir del día siguiente, esto es, desde el 1º de marzo de 2012 y hasta el 30 de noviembre del mismo año, en razón a que la entidad demandada reconoció la prestación desde el 1º de diciembre siguiente, generándose un retroactivo pensional que asciende a la suma de $12.875.103, suma que debía indexarse al momento del pago efectivo de la obligación.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable para Colpensiones y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
	1. **Caso concreto**

No siendo objeto de controversia en el caso de marras que a través de la Resolución GNR 351876 2013 *– que modificó la GNR 15200 de 2012-*, Colpensiones concedió a la señora María Nelly Mejía Valencia la pensión de vejez a partir del 1º de diciembre de 2012, con fundamento en el Decreto 758 de 1990 y en cuantía de $1’430.567, resultado de aplicar una tasa de reemplazo del 90%,*-por 2015 semanas cotizadas en toda su vida laboral-* a un IBL de $1.589.519; el debate se centra en determinar si el reconocimiento de la prestación debió hacerse en una fecha anterior a la tenida en cuenta por la demandada.

 En respuesta al problema jurídico planteado, debe manifestar la Sala que avala la conclusión a la que llegó la Jueza de instancia respecto a la fecha en la que la actora tenía derecho a disfrutar de su pensión, pues al haber alcanzado los 55 años de edad el 9 de enero de 2012 (fl. 38); haber dejado de efectuar cotizaciones el último día de febrero del mismo año *–cuando contaba con 2015 semanas cotizadas-* (fl. 30),y haber solicitado la prestación el 7 de septiembre siguiente (fl. 11), la fecha de disfrute no era otro que el día siguiente en que efectuó la última cotización, esto es, el 1º de marzo de 2012. De esta manera lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de marzo de 2015, con radicado número 56171, ponencia del Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, *-reiterada en la sentencia SL5603-2016-*, en la cual se expuso:

“Además de las anteriores consideraciones debe precisar la Corte que si bien es cierto el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra necesaria la desafiliación del sistema para que el afiliado pueda empezar a disfrutar de la prestación, y que por regla general el acto de desafiliación le compete reportarlo al empleador, también lo es que la jurisprudencia de manera excepcional ha considerado que ante la falta de reporte de dicha novedad, ésta puede inferirse de las circunstancias que rodean cada caso en particular, como en el presente, donde el actor además de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 12 del referido acuerdo esto es, haber cumplido 60 años de edad el 6 de septiembre de 2002 y tener en su haber más de 1.000 semanas cotizadas, concretamente 1.219, dejó de cotizar al sistema general pensiones el 1~~º~~ de mayo de 2004, circunstancias que conducen razonablemente a deducir que desde ese día se produjo su desafiliación del sistema, y por ende desde el día siguiente era posible el disfrute de la pensión, es decir, desde el 2 de mayo de 2004.”

 Asimismo, se encuentra acertado el retroactivo liquidado en primer grado de conformidad con la liquidación visible en el acta de la audiencia de juzgamiento de primera instancia. Finalmente, también se avala la orden de indexación del aludido guarismo al momento en que se efectúe el pago efectivo de la obligación, en razón a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda que sufrió ese monto de dinero con el transcurrir del tiempo

Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 22 de junio de 2015 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso iniciado por **María Nelly Mejía Valencia** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**

**SEGUNDO**: Sin condena en costas en este grado jurisdiccional.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**JOHAN JACOME OROZCO**

Secretario Ad-Hoc

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 11 de marzo de 2015, con Radicado número 56171. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas; postura reiterada a través de la sentencia SL5603 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)